



2705 reales

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

uma y Enero 4 de 1817.

London. P. 10.

Ocurra en apas. Segunda, el Angel Subastador del Tambo del Pueblo o
te con su voluntad. Ultraflora como mejor proceda in dño. ante V. E. digo: que a fin de
aliv. Pregon. satisfacer las pensiones que el Tambo tiene a la casa real, a la Ig-
Prende Cercano. llesia o a aquel Pueblo, y las alcabalas, se le han concedido bario y privi-
m. Perrelos. legio exclusivo por los quales ha podido cubrir sus pensiones, siendo
imposible de otra manera, por lo que se le ha concedido. Entre estos privile-
gios uno ha sido por costumbre inmemorial el que solamente en el Tam-
bo pueden los señores de tal Abadengo que se juntan los dias festivos
tocar sus Tambors, bailar, y proporcionar a toda aquella debida
ciencia conforme a su caracter nacional, sin que por esto se haya
experimentado jamas el menor inconveniente en lo Religioso ni en lo Po-
litico, pues siempre se ha sustentado la aduena, y precancionado las au-
nas. De aqui proviene especialmente la ganancia del Tambo; pues los
Regos en los dias festivos, y de descanso son los unicos concurrentes
al Tambo, y que con motivo de su diversion hacen con la venta de los
efectos que alli se venden por privilegio exclusivo. Por lo demas nin-
guna utilidad produce el Tambo, para los Indios del Pueblo jamas
conducen por otros permitidos vender en otras casas la hacha que es
su breva se peculiar, y en el tiempo de Fiestas aquel Pueblo queda
tan desamparado que son muy pocos los que en el permanecen. Asi es
que si después de todo esto que cede en detrimento del Tambo se le quita
el unico Remo o Remperan con que brantov, no solo tocara de su
na, sino que particularmente seria perjudicada la casa real de su-
roo, el Real Erario por la disminucion de sus alcavalas, y la Iglesi-
a del Pueblo por la falta de rogaciones para el culto Divino.

[illegible]

SF. CSC

LEG 4

DOC. 116

Fol. 3

precauionarme con oportunidad.

N.º 1.º. Sup. que haviendome por presentado, se sirva mandar se me reciba al tenor de este Nuncio la correspond. humana informacion que acudete el privilegio inmemorial de los Tumbos en los dias festivos segun va relacionado, y el despojo violento que he sufrido en el verano pasado por autoridad privada de alguno no o lejano en esta ciudad, ocasionando p. el efecto al alcalde de aquel Pueblo, y constando en esa Informacion mi proposito me mantengalo. E en la ocasion del privilegio, mandando q. por ninguna ocasion sea turbada la de gozar de lo q. haya lugar en dho.

Segundo de los Angeles

Por Nuncios el Sup. del. de S. E.º Inform. el Cabildo del Pueblo de Miraflores. Lima En. 13 de

1817

Para Boza

JB

Amer Jose Bernardo de Laguarda

Sor. Tuez Subdelegad.

El Cabildo de este Pueblo en Vista del Nuncio de D.

Segundo de los Angeles, y Cumplimiento del decreto de

de Nuez del Corrientes, lo que puedo inferir en: Que

hecho, contenido en el citado Nuncio con ciertos, y de

una costumbre prolongada, sin que por las diversiones y



En quarto.

2

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ASES
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y DOS
CENTOS DIEZ Y SEIS.

Tambores de los Negros se ha experimentado daño alguno,
al contrario la diversion vive para que Unida la gente a
la vista de la justicia se entretengan los dias de fiesta, y no
anden dispersa ocasionando Voto. y otros males. Asi por es
te bien publico, como por que de otra manera no puede subsistir
el Tambo, y careciendo este de entradas no puede dar cumplim.
a las diversiones que ha beneficio de esta Iglesia esta Notado
todo lo que es Notorio, y en esta virtud parece a este Cavildo
junta la solicitud interpuesta, sobre la que V. S. determinara
la que fuere de su agrado. Miraflores y E. P. 30. De 1817.

Pedro delgado
Regi. mayor

José Gregorio
Alcalde de
Miraflores

Calixto Bega
Regi. menor

Care al Ayte. Fiscal. Lima y

Feb. 3 de 1817

J

Casa Borda

Honr. Sr. Don Bernardino de Lagunilla

El Agente Fiscal Protector de las euras actuales

me ha informado q el Cavildo del Pu

blo de Milapores dice q la diversion al

trabajo en los dias de fiesta debe cesar

para diferente, q inmediatamente no induce

mucho ala tranquilidad y al buen orden

q consiguiendo ser prohibida

los Negros acostumbrados a esta especie de

holgura, y por eso y q que no se le

clama q los Indios como perjudiciales

a sus privilegios, y a la quietud de la

Reduccion podra V. S. acceder ala sol

situd al Ambeno 1. Segundo a los Angeles

o como mejor parezca. Lima y Feb. 3

1817.

Don Bernardino de Lagunilla

Srto.

Con el Informe de f.º 2. y a su continuacion³
la vista del Fiscal Protector: Agase en todo
como en ella se ordena; notificanduse a los
Alcaldes de dicho Pueblo, estén a la mira
y zelo de la quietud y sosiego, en que deben
vivir los avitantes de el. Lmia y Mayo
8. de 1817.

Morales
Atemi
Jose Bernardo de Lagor^{no}
P.º 10
P.º 11

En el Pub.º de N.º Miguel de Miraflores
entrase al numero de mil ochocientos
diez y ocho, para saber y notifiq. el auto
anterior a los Alcaldes y Regidores del
dho Pueblo quienes quedaron enterados de
su contenido, desp. doy fe

Lagor^{no}